

DECRETO por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, de los diversos por los que se establece el esquema de importación a la franja fronteriza Norte y región fronteriza y se reforman y adicionan los diversos que establecen la tasa aplicable para el 2005 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de algunos países con los que México ha celebrado tratados y acuerdos comerciales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 4o., fracción I, 12, 13 y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que es importante mantener la competitividad de la industria nacional, en los sectores de colorantes comestibles e industriales y el eléctrico, por lo que se reducen los aranceles de insumos imprescindibles para la elaboración de colorantes, como es el caso del dióxido de circonio y de la oleoresina de zempasuchitl; y en cuanto al sector eléctrico, para la fabricación de fusibles eléctricos, como los tubos de porcelana para fusibles de alta tensión o la chatarra de aluminio;

Que es necesario, identificar e individualizar determinados productos que han ocasionado discrepancias en la clasificación arancelaria, como es el caso de las máquinas surtidoras de agua, así como identificar otros productos para que la industria nacional identifique con claridad los nichos de mercado y responder con mayor efectividad y oportunidad a los requerimientos del mercado, tal es el caso de tapas de apertura fácil, destinadas a la elaboración de envases para alimentos y bebidas;

Que para desarrollar el segmento del mercado de llantas recauchutadas (renovadas) para camión a través de la importación de llantas usadas para su procesamiento por parte de las plantas renovadoras establecidas en el país, donde se podría generar una mayor oferta de este tipo de productos, redundando en un beneficio de precios y costos, tanto para las empresas renovadoras como para los usuarios finales, se establece un arancel específico a estos productos;

Que es necesario actualizar el Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable para el 2005 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2004, así como el Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable del 1 de abril de 2005 al 31 de marzo de 2006 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del área conformada por los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005;

Que es importante actualizar el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de

2002, con ciertas fracciones que se crean en este instrumento, para no eliminar la preferencia arancelaria otorgada bajo este esquema a las empresas fabricantes nacionales;

Que en virtud de que ciertos productos que se importan al amparo del diverso por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, se ven afectados por la creación de nuevas fracciones arancelarias, es necesario realizar los ajustes correspondientes para que estos productos mantengan las condiciones arancelarias previstas en dicho ordenamiento, y

Que conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, las modificaciones previstas en el presente ordenamiento, a solicitud de los sectores industriales nacionales, fueron sometidas a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior y opinadas favorablemente, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se crean, modifican y suprimen las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	AD-VALOREM	
			IMP.	EXP.
2825.60.01	Óxidos de germanio y dióxido de circonio.	Kg	Ex.	Ex.
3203.00.02	Oleoresina colorante extractada de flor de cempasuchil, (zempasuchitl o marigold (<i>Tagetes erecta</i>)).	Kg	Ex.	Ex.
4012.20.01	De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.	Pza	AE	Ex.
6912.00.01	SUPRIMIDA			
6912.00.02	Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa.	Kg	20	Ex.
7602.00.01	Chatarra o desperdicios, de aluminio, provenientes de cables, placas, hojas, barras, perfiles o tubos.	Kg	Ex.	Ex.
8309.90.01	Tapones o tapas, excepto lo comprendido en las fracciones 8309.90.02, 8309.90.03, 8309.90.07 y 8309.90.08.	Kg	15	Ex.
8309.90.07	Tapas: con un precorte a menos de 10 mm de toda su orilla y una pieza de sujeción colocada sobre la tapa mediante un remache, llamadas tapas "abre fácil" ("full open"), de acero o aluminio, para envases destinados a contener bebidas o alimentos.	Kg	15	Ex.

8309.90.08	Tapas de aluminio, con una pieza de sujeción colocada sobre la tapa mediante un remache, reconocibles como concebidas exclusivamente para envases destinados a contener bebidas o alimentos.	Kg	15	Ex.
8418.50.03	SUPRIMIDA			
8418.50.04	Aparatos surtidores de agua refrigerada, incluso con gabinete de refrigeración incorporado, con o sin depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería, (por ejemplo, despachadores).	Pza	20	Ex.
8419.89.23	SUPRIMIDA			
8516.10.01	SUPRIMIDA			
8516.10.02	Aparatos surtidores de agua (incluso refrigerada o a temperatura ambiente), con o sin gabinete de refrigeración incorporado o depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería, (por ejemplo, despachadores).	Pza	20	Ex.
8516.10.99	Los demás.	Pza	15	Ex.
8546.20.01	Tubulares, excepto lo comprendido en la fracción 8546.20.05.	Kg	15	Ex.
8546.20.05	Tubo cilíndrico exterior, de porcelana, para fusible limitador de corriente, liso, con una longitud igual o superior a 100 mm pero inferior o igual a 600 mm.	Pza	Ex.	Ex.
8547.10.06	Elemento interno de fusible limitador de corriente, en forma cilíndrica o de estrella, de cerámica, con longitud igual o superior a 100 mm pero inferior o igual a 600 mm.	Pza	Ex.	Ex.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El arancel específico (AE), de la fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, expresado en dólares de los Estados Unidos de América por pieza, será el siguiente:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	TASA	
			IMP.	EXP.
4012.20.01	De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.	Pza	2	Ex.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona al artículo 5, fracción II, XIII y XIX, del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2002, las fracciones arancelarias que a continuación se indican, en el orden que les corresponda:

“**ARTÍCULO 5.-** . . .

II. . . .

Fracción	Arancel
8516.10.99	Ex.

XIII. . . .

Fracción	Arancel
8309.90.07	5
8309.90.08	5

XIX. . . .

Fracción	Arancel
8516.10.99	Ex.”

ARTÍCULO CUARTO.- Se considerarán incorporadas a los Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación y de Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, a partir de la entrada en vigor de la presente publicación, sin que se requiera autorización particular por parte de la Secretaría de Economía, las fracciones arancelarias que se señalan en la columna DOS de la correlación contenida en la siguiente tabla, siempre que a la fecha de publicación del presente ordenamiento, hubiesen tenido autorizadas para importar temporalmente en sus respectivos programas las fracciones arancelarias que se indican en la columna UNO de la correlación antes citada.

TABLA: Correlación de fracciones

Fracciones arancelarias vigentes al día de publicación de este Decreto (COLUMNA UNO)	Fracciones arancelarias correspondientes, vigentes al día siguiente de publicación de este Decreto (COLUMNA DOS)
3203.00.99	3203.00.02
6912.00.01	6912.00.02
6912.00.99	6912.00.02
8309.90.01	8309.90.07 8309.90.08
8418.50.03	8418.50.04 8418.50.99
8419.89.23	8516.10.02
8516.10.01	8516.10.99
8546.20.01	8546.20.05
8547.10.99	8547.10.06

La Secretaría de Economía enviará por medios electrónicos al Servicio de Administración Tributaria, la información que por virtud del primer párrafo de este artículo se hubiese actualizado.

ARTÍCULO QUINTO.- Se modifica la tabla de las preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el Acuerdo de Complementación Económica No. 6, prevista en el artículo primero del Decreto que establece las bases conforme a las cuales se aplicará el Acuerdo de Complementación Económica número 6, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Argentina, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 1999 y sus modificaciones, únicamente en lo que a continuación se indica:

“ARTÍCULO PRIMERO.- . . .

TABLA DE LAS PREFERENCIAS ARANCELARIAS PORCENTUALES QUE OTORGAN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 6

FRACCIÓN		TEXTO	OBSERVACIONES	PREFERENCIA PORCENTUAL
NALADISA	MEXICANA			
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
...
8418.50.00	8418.50.01	Los demás armarios, arcas o cofres, vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío	Vitrinas refrigeradoras para autoservicio con su respectivo equipo de refrigeración incorporado o no, de compresión de mas de 200 Kg. de peso	60
	8418.50.02		Unidades surtidoras de bebidas carbonatadas con equipo de refrigeración incorporado	60
	8418.40.04		Congeladores no domésticos, de compresión, con peso unitario superior a 200 Kgs.	60
	8418.40.04		Congeladores no domésticos, de compresión, con peso unitario igual o inferior a 200 Kgs.	60
	8418.10.99		Refrigeradores de absorción no domésticos, con peso unitario superior a 200 Kg.	67
	8418.99.99		Conjuntos completos eléctricos, automáticos, para fabricación de cubos u otras formas de hielo para incorporación en refrigeradores domésticos	80
	8418.50.04		Bebedores de agua refrigerada que se alimenten por conexión a tubería, con equipo de refrigeración incorporado	95
...
8516.10.00	8516.10.99	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	Regaderas	100
	8516.10.99		Calentadores eléctricos de inmersión hasta 1 Kg. de peso	82
	8516.10.99		Grifos eléctricos automáticos	91
	8516.10.99		Grifos automáticos con dispositivo eléctrico para calentamiento de agua	91
...”

ARTÍCULO SEXTO.- Se modifica la tabla de las preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el Acuerdo de Alcance Parcial No. 38, prevista en el artículo primero del Decreto que establece las bases conforme a las cuales se aplicará el Acuerdo de Alcance Parcial No. 38, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Paraguay, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2000 y sus modificaciones, únicamente en lo que a continuación se indica:

“**ARTÍCULO PRIMERO.-** . . .

TABLA DE LAS PREFERENCIAS ARANCELARIAS PORCENTUALES QUE OTORGAN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL No. 38

FRACCIÓN		TEXTO	OBSERVACIONES	PREFERENCIA PORCENTUAL
NALADISA	MEXICANA			
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
...
8418.50.00	8418.50.01	Los demás armarios, arcas o cofres, vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío	Vitrinas refrigeradoras para autoservicio con su respectivo equipo de refrigeración incorporado o no, de compresión de mas de 200 Kg. de peso	46
	8418.50.02		Unidades surtidoras de bebidas carbonatadas con equipo de refrigeración incorporado	60
	8418.50.04		Bebedores de agua refrigerada que se alimenten por conexión a tubería, con equipo de refrigeración incorporado	94
...
8516.10.00	8516.10.99	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	Regaderas	100
	8516.10.99		Grifos eléctricos automáticos	82
	8516.10.99		Grifos automáticos con dispositivo eléctrico para calentamiento de agua	82
	8516.10.99		Calentadores eléctricos de inmersión hasta 1 Kg. de peso	91
...”

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se modifica la tabla de los productos incluidos en la Nómina de Apertura de Mercados a favor de Paraguay, del Acuerdo Regional No. 3 de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), que están exentos del pago de los aranceles de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación de los Estados Unidos Mexicanos, prevista en el artículo único del Decreto para la Aplicación del Acuerdo Regional No. 3 de Apertura de Mercados a favor de Paraguay, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2000 y sus modificaciones, únicamente en lo que a continuación se indica:

“**ARTÍCULO ÚNICO.-** . . .

TABLA DE LOS PRODUCTOS INCLUIDOS EN LA NÓMINA DE APERTURA DE MERCADOS A FAVOR DE PARAGUAY, DEL ACUERDO REGIONAL No. 3 DE LA ALADI, QUE ESTÁN EXENTOS DEL PAGO DE LOS ARANCELES DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

FRACCIÓN		TEXTO	OBSERVACIONES
NALADISA 96	MEXICANA		

(1)	(2)	(3)	(4)
...
8546.20.00	8546.20.03 8546.20.05 8546.20.99	De cerámica	De porcelana
...”

ARTÍCULO OCTAVO.- Se modifica la tabla de las preferencias arancelarias otorgadas por los Estados Unidos Mexicanos a la República de Cuba, para el mercado interno, prevista en el artículo primero del Decreto para la aplicación del Acuerdo de Complementación Económica número 51, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Cuba, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 2001 y sus modificaciones, únicamente en lo que a continuación se indica:

“ARTICULO PRIMERO.- . . .

TABLA DE LAS PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LA REPÚBLICA DE CUBA, PARA EL MERCADO INTERNO

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREF. ARANC. PORC.
NALADISA 96	MEXICANA			
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
...
6912.00.00	6912.00.02	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.	Vajillas	50
...”

ARTÍCULO NOVENO.- Se modifica la tabla de las preferencias arancelarias aplicables a las fracciones NALADISA negociadas en el Decimosegundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 6 y las correspondientes fracciones mexicanas, prevista en el Artículo Primero del Decreto para la Aplicación del Decimosegundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 6 suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Argentina, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de julio de 2001, únicamente en lo que a continuación se indica:

“ARTICULO PRIMERO.- . . .

TABLA DE LAS PREFERENCIAS ARANCELARIAS APLICABLES A LAS FRACCIONES NALADISA NEGOCIADAS EN EL DECIMOSEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 6 Y LAS CORRESPONDIENTES FRACCIONES MEXICANAS

FRACCIÓN		TEXTO	OBSERVACIONES	PREF. ARANC. PORC.
NALADISA 96	MEXICANA			
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
...
8516.10.00	8516.10.99	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	Calentador de agua eléctrico tipo acumulación	50
...”

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se modifica la tabla de las preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los Estados Unidos Mexicanos a la República del Perú, en el Acuerdo de Complementación Económica No. 8, prevista en el artículo primero del Decreto para la aplicación del Acuerdo de Complementación Económica No. 8 suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Perú, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 2002 y sus modificaciones, únicamente en lo que a continuación se indica:

“**ARTÍCULO PRIMERO.-** . . .

TABLA DE LAS PREFERENCIAS ARANCELARIAS PORCENTUALES QUE OTORGAN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LA REPÚBLICA DEL PERÚ, EN EL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 8

FRACCIÓN		TEXTO	OBSERVACIONES	PREF. ARANC. PORC.
NALADISA 02	MEXICANA			
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
...
3203.00.19	3203.00.01 3203.00.02 3203.00.99	Las demás		100
...”

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se suprimen y se adicionan al Apéndice del Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable para el 2005 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2004, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en el orden que les corresponda según su numeración:

Fracción	Unión Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
32030002	3.0		3.0		3.0		3.0	
69120001	SUPRIMIDA		SUPRIMIDA		SUPRIMIDA		SUPRIMIDA	
69120002	4.0		4.0		4.0		4.0	
83099007	4.0		4.0		4.0		4.0	
83099008	4.0		4.0		4.0		4.0	
84185003	SUPRIMIDA		SUPRIMIDA		SUPRIMIDA		SUPRIMIDA	
84185004	4.0		4.0		4.0		4.0	
84198923	SUPRIMIDA		SUPRIMIDA		SUPRIMIDA		SUPRIMIDA	
85161002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85161001	SUPRIMIDA		SUPRIMIDA		SUPRIMIDA		SUPRIMIDA	
85161099	4.0		4.0		4.0		4.0	
85462005	4.0		4.0		4.0		4.0	
85471006	3.0		3.0		3.0		3.0	

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
32030002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
69120001	SUPRIMIDA		SUPRIMIDA		SUPRIMIDA		SUPRIMIDA	
69120002	2.5		2.5		2.5		Ex.	
83099007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
83099008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84185003	SUPRIMIDA		SUPRIMIDA		SUPRIMIDA		SUPRIMIDA	
84185004	1.4		1.4		1.4		2.3	

84198923	SUPRIMIDA	SUPRIMIDA	SUPRIMIDA	SUPRIMIDA
85161002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85161001	SUPRIMIDA	SUPRIMIDA	SUPRIMIDA	SUPRIMIDA
85161099	2.5	2.5	2.5	Ex.
85462005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85471006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se suprimen y se adicionan al Apéndice del Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable del 1 de abril de 2005 al 31 de marzo de 2006 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del área conformada por los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en el orden que les corresponda según su numeración:

Fracción	Japón	
	Arancel	Nota
32030002	Ex.	
69120001	SUPRIMIDA	
69120002	Ex.	
83099007	16.2	
83099008	16.2	
84185003	SUPRIMIDA	
84185004	20.7	
84198923	SUPRIMIDA	
85161002	Ex.	
85161001	SUPRIMIDA	
85161099	16.2	
85462005	16.2	
85471006	11.7	

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se adicionan a los artículos 5, incisos a) y b) y 6, incisos a) y b), del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002 y sus modificaciones, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en el orden que les corresponde según su numeración:

Artículo 5.- . . .

a)...

6912.00.02

b)...

8309.90.07

8309.90.08

8516.10.99

Artículo 6.- . . .

a)...

6912.00.02

8516.10.99

b)...

8309.90.07

8309.90.08

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Se eliminan de los artículos 5, incisos a) y b) y 6, inciso a), del Decreto citado en el artículo décimo tercero del presente Decreto, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

Artículo 5.- . . .

a)...

6912.00.01

b)...

8516.10.01

Artículo 6.-. . .

a)...

6912.00.01

8516.10.01

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda.-** Rúbrica.